



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00129**-00  
DEMANDANTE: EFRAIN OCHOA HERRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

*Tema: Mandamiento de pago*

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES:**

En el presente proceso ejecutivo, el señor EFRAIN OCHOA HERRERA solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$ 43.475.610,72) por concepto de capital.
- CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.458) por concepto de Costas procesales y agencias en derecho.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante.

## 2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*"Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>2</sup>.

### **Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

**Caso Concreto:** En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo con constancia de ejecutoria (Fol. 14 a 26).
- Copia del auto que aprueba la liquidación de costas en el proceso ordinario anterior por la suma de \$128.458 con constancia de ejecutoria (Fol. 30).

De los documentos aportados es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

La liquidación presentada por la parte ejecutante fue remitida para su verificación a la contadora asignada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo la cual arrojó las siguientes conclusiones:

- Valor de las mesadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia \$24.095,144,38
- Valor de las mesadas pensionales posterior a la ejecutoria de la sentencia \$15.951.277,90

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$40.046.421).

La indexación a las sumas no se reconocerá en el momento de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se reconocerán intereses moratorios los cuales se liquidaran de llegarse a liquidar el crédito.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, dentro de la

constancia de ejecutoria aportada, se deja sentado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **día primero (01) de noviembre de 2017** y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de **tres (03) meses** posteriores a la ejecutoria de conformidad a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia **primero (01) de noviembre de 2017**, suma que será establecida al momento de liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor EFRAIN OCHOA HERRERA contra COLPENSIONES, por la suma de CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$40.046.421) más los intereses moratorios causados a partir de **primero (01) de noviembre de 2017** y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada COLPENSIONES cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SEXTO:** Téngase al Dr. CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.531.173 y T.P N° 102.031, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA